

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES**

WASHINGTON, D.C.

En el Procedimiento de Arbitraje entre

APM TERMINALS CALLAO S.A.

Demandante

y

REPÚBLICA DEL PERÚ

Demandada

Caso CIADI N° ARB/16/33

**RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL TOMANDO NOTA DE LA
TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Fecha de envío a las Partes: 22 de febrero de 2017

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En representación de la Demandante:

Ernesto Montagne
Av. Contralmirante Raygada
N° 111, Callao, Perú

y

Jose Daniel Amado
Mauricio Raffo
Cristina Ferraro
Clara María López
Miranda & Amado
Av. José Larco 1301 Piso 20,
Torre Parque Mar
Miraflores, Lima 18
Lima, Perú

En representación de la Demandada:

Ricardo Manuel Ampuero Llerena
Presidente de la Comisión Especial
Ministerio de Economía y Finanzas
República del Perú
Jirón Junín 319, Distrito de Lima,
Lima, Perú

y

Martín Vizcarra Cornejo
Ministro de Transportes y Comunicaciones
Ministerio de Transportes Comunicaciones
República del Perú
Av. Zorritos 1203 – Cercado de Lima,
Lima, Perú

1. El 23 de septiembre de 2016, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”) recibió una solicitud de arbitraje de APM Terminals Callao S.A. (la “Demandante”) para la institución de un procedimiento de arbitraje bajo el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “Convenio del CIADI”), con respecto a una diferencia con la República del Perú (la “Solicitud”).
2. La Solicitud, tal y como fuera complementada el 7 de octubre de 2016, se registró el 11 de octubre de 2016 de conformidad con las Reglas 6(1)(a) y 7(a) de las Reglas de Iniciación del CIADI.
3. El 12 de octubre de 2016, con anterioridad a la constitución de un tribunal arbitral, ambas Partes solicitaron la suspensión del procedimiento hasta el 27 de enero de 2017 en aras de negociar con el objetivo de resolver sus diferencias.
4. El 14 de octubre de 2016, la Secretaria General aprobó la solicitud de las Partes y confirmó la suspensión del procedimiento.
5. Mediante comunicación conjunta del 20 de enero de 2017, las Partes informaron a la Secretaria General que continuaban en negociaciones y que por consiguiente solicitaban una extensión de la suspensión del procedimiento hasta el 27 de marzo de 2017.
6. El 23 de enero de 2017, la Secretaria General aprobó la extensión de la suspensión del procedimiento hasta el 27 de marzo de 2017.
7. Mediante comunicación del 13 de febrero de 2017, la Demandante solicitó la terminación del procedimiento arbitral de conformidad con la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
8. Mediante comunicación del 15 de febrero de 2017, la Demandada expresó no tener objeciones respecto a la solicitud de la Demandante de ponerle fin al procedimiento.
9. La Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI establece lo siguiente:

Si una de las partes solicita que se ponga término al procedimiento, el Tribunal, o el Secretario General si aquel no se ha constituido todavía, fijará mediante resolución el plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la terminación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se presumirá que la otra parte ha

consentido en la terminación y el Tribunal, o en su caso, el Secretario General, dejará constancia, en una resolución, de la terminación del procedimiento. Si se formula una objeción se continuará el procedimiento.

RESOLUCIÓN

10. POR LO TANTO, considerando lo antes mencionado, y de conformidad con la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, por este medio tomo nota de la terminación del procedimiento.



Meg Kinnear
Secretaria General